

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 45/2021, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 26/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), una reclamación formulada por la señora (...) contra el Hospital Universitario de (...), gestionado por el Instituto Catalán de la Salud, por la presunta desatención de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a unos escritos de queja que otros trabajadores del Hospital habrían presentado contra su persona. En concreto, señalaba lo siguiente:

“El día 19 de marzo de 2021 solicité unas copias de unas “cartas” que según la dirección de RRHH (...) hacen referencia a unas quejas sobre mí. Aunque yo soy la principal persona implicada, no se me autoriza a saber cuáles han sido los emisores de los escritos ni a saber ni a ver el contenido de éstos, porque según la dirección, este hecho vulneraría la ley de protección de datos (...) estas “cartas” han sido el motivo por el que se me haya expulsado del servicio del hospital donde hasta ahora trabajaba, el (...), después de 19 años de antigüedad en la empresa, dejándome fuera de cualquier defensa por no tener ningún tipo de conocimiento del contenido de los escritos.”

La persona reclamante aportaba copia del escrito de respuesta del ICS, de fecha 21/04/2021, por el que se le denegaba la solicitud de acceso en base a lo siguiente:

“En respuesta a su escrito de fecha 19 de marzo de 2021, con número de registro (...), donde manifiesta que, en la reunión mantenida con la dirección de este centro hospitalario, el pasado 1 de diciembre, se puso en su conocimiento la existencia de una serie de cartas, referentes a unas quejas sobre el desarrollo de su actividad profesional al (...) y de las que no se hizo entrega, ni se permitió conocer ni el contenido ni el emisor (...).”

2. En fecha 31/05/2021, esta Autoridad dio traslado de la reclamación al ICS para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/06/2021, acompañado de documentación diversa, en la que exponía, entre otros y por lo que ahora interesa, lo siguiente:

“A D^a. (...) no se le entregaron estas copias por la razón que ya se expuso en la contestación mencionada anteriormente. Tal y como establece el artículo 4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considerará interesado en el procedimiento administrativo: "a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, b) Quienes, sin haber iniciado .”

procedimiento, tengan derechos que puedan ser afectados por la decisión que se adopte en el mismo, c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan ser afectados por la resolución y se personen en el procedimiento mientras no se haya dictado una resolución definitiva."

En este caso no se da ninguno de los supuestos anteriores por los que podamos considerar a D^a. (...) como interesada en un procedimiento administrativo. De hecho, se puede afirmar que ni siquiera se ha abierto un procedimiento administrativo derivado de las quejas presentadas por sus compañeros de trabajo, y en ningún caso se ha iniciado la tramitación de ninguna actuación administrativa como consecuencia de . las quejas presentadas, no se ha adoptado ningún tipo de decisión que pueda afectar a los intereses de D^a. (...), por lo que no se prevé necesario atender a su solicitud.

Las quejas presentadas por los compañeros de trabajo hacia la (...)(...) se realizaron simplemente con carácter informativo de una situación determinada y con el fin de que la persona responsable intentara encontrar una solución al problema, pero en ningún caso se hicieron con el fin de iniciar ningún tipo de procedimiento, y más aún cuando fueron los propios compañeros quienes expresaron que no se diera conocimiento de estas quejas a D^a. (...), para evitar problemas mayores y que se respetara la intimidad de cada uno de ellos (...)."

Entre la documentación aportada figuraba la solicitud de acceso que presentó la persona aquí reclamante en fecha 19/03/2021 ante el ICS.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), en lo referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

- "1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
- a) los fines del tratamiento;
 - b) las categorías de datos personales de que se trate;
 - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el apartado 3 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud (...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos y la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a "través de medidas legislativas" (art. 23.1 RGPD).

En el caso presente, el ICS justifica la denegación de la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante, en base a la consideración de que esta persona no tiene la condición de persona interesada -dado que no se tramitó ningún procedimiento administrativo a raíz de la presentación ante el ICS de los escritos de queja controvertidos-, y no puede ejercer el derecho de acceso al expediente, ya que éste se reconoce únicamente a las personas interesadas (art. 53.aa LPAC).

Al respecto, cabe señalar que desde la perspectiva del derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD, es irrelevante que los escritos de queja controvertidos hayan formado parte o no de un expediente administrativo o que se trate de documentación presentada en el marco de un procedimiento administrativo. Tampoco es relevante que la persona reclamante tenga la condición de interesado en un procedimiento administrativo, en los términos en que lo define el artículo 4 de la LPAC.

Lo relevante es que se trata de una información referente a la propia persona reclamante y que el ICS conserva. Igualmente, resulta irrelevante el motivo o justificación que haya esgrimido la persona solicitante del acceso, dado que el artículo 15 no condiciona el derecho de acceso a la concurrencia de ninguna circunstancia específica, y consiguientemente tampoco, a su invocación.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Así pues, cabe concluir que el motivo de denegación del acceso esgrimido por el ICS en su escrito de fecha 21/04/2021, relativo a que la persona aquí reclamante no tenía la condición de interesada en un procedimiento administrativo, no se ajustó a derecho.

Así las cosas, habría que partir del reconocimiento del derecho de la persona reclamante a acceder a sus datos personales.

Ahora bien, en el presente caso concurren unas circunstancias singulares que modulan el alcance del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, tal y como se expone a continuación.

En efecto, debe tenerse presente que el derecho de acceso no es absoluto y puede entrar en conflicto con otros derechos. De hecho, el mismo artículo 15 del RGPD dispone en el apartado 4º que el derecho a obtener una copia de los datos personales objeto de acceso, no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceras personas.

En este sentido, hay que tener en cuenta que los escritos de queja controvertidos también contienen datos personales de las personas autoras de los escritos, como son: 1) datos identificativos, y 2) datos sobre hechos, conductas o actitudes de estas personas, vinculadas a los sus estados de ánimo o físicos. Por ello, a continuación se analizará de forma separada si, además de sus datos personales, la persona reclamante puede acceder a estos datos de terceras personas.

4.1.- Sobre el acceso por la persona reclamante a la identidad de las personas que formularon los escritos de queja.

De entrada, es necesario partir de la premisa que forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, el acceso a la información sobre el origen de los datos (15.1.g). Ahora bien, en el presente caso, la duda se suscita porque la información sobre el origen de los datos comporta revelar la identidad de las personas trabajadoras que formularon las quejas ante el ICS, con lo que el acceso pretendido entra en conflicto con el derecho a la protección de datos de estas terceras personas.

Al respecto, la Autoridad ha emitido varios informes, que constan publicados en su página web, que abordan el acceso a información proporcionada por trabajadoras compañeras de la persona solicitante del acceso, que incluye información referida a estas personas, empezando por su identidad.

Así, en el informe IAI 48/2018 se señala que el acceso por parte de la persona reclamante a la identidad de estas personas podría tener efectos perjudiciales en el seno de las relaciones laborales. Y en el informe IAI 35/2019 se añade que cuando las personas son del mismo entorno laboral (como, compañeros de trabajo de la persona reclamante), la revelación de lo que puedan decir o no decir respecto a la persona reclamante podría acabar afectando negativamente las relaciones laborales de estas personas. En este segundo informe, que se pronunciaba sobre una petición de acceso a información pública, se

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

remarcaba la especial relevancia que tiene en estos casos cumplir con el trámite de audiencia previsto en el artículo 31 de la LTC, y conocer si existen circunstancias personales o motivos que justificarian que se preservara su identidad. Igualmente procede destacar el informe IAI 9/2021.

Cabe decir que en aplicación de la normativa sobre protección de datos, aunque no está expresamente previsto el traslado de una petición de acceso, nada impide efectuarlo para permitir a las terceras personas poder ejercer su derecho oposición de acuerdo con el artículo 21 del RGPD.

Al respecto, en el escrito de fecha 22/06/2021 el ICS manifestaba que: "(...) fueron los propios compañeros quienes expresaron que no se diera conocimiento de estas quejas a D^a. (...), a fin de evitar problemas mayores y que se respetara la intimidad de cada uno de ellos".

Con esta afirmación, parece que el ICS haría alusión al ejercicio del derecho de oposición por parte de las personas trabajadoras que habrían presentado los escritos de queja controvertidos. Pero esa mera afirmación resulta insuficiente a efectos acreditativos. Y aparte de esto, hay que tener en cuenta que cuando se ejerce el derecho de oposición es necesario motivar la petición, exponiendo los motivos relacionados con la situación particular de quien ejerce el derecho. Y lo cierto es que el ICS no ha señalado cuál sería el perjuicio concreto que podrían sufrir estas personas.

De conformidad con lo expuesto, procede concluir que no se puede limitar el derecho de la persona reclamante a acceder a la información referente a su origen y, por tanto, a la identidad de las personas que la han proporcionado.

4.2.- Sobre el acceso por la persona reclamante a datos sobre hechos, conductas o actitudes vinculadas a los estados de ánimo o físicos de las personas que formularon los escritos de queja.

Hay que partir de la premisa de que, en ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, una persona puede acceder a la información que hace referencia a su persona, y eso incluye el acceso a lo que se se ha dicho sobre ella.

Sin embargo, tal y como se ha señalado, este derecho no es absoluto, y puede entrar en conflicto con el derecho a la protección de datos de las demás personas.

En el presente caso, hay que tener en cuenta que la información vinculada a hechos, conductas o actitudes que puedan haber descrito las personas abajo firmantes de los escritos de queja, que podrían relacionarse con las consecuencias que esto produce en el estado de ánimo, psicológico o físico de las personas que declaran, es información de terceros.

En este punto, resulta también de aplicación el principio de minimización de datos contemplado en el artículo 5.1.c) del RGPD, conforme al que los datos personales deben

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ser "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados".

Este principio exige que el acceso otorgado se limite a los datos mínimos necesarios para alcanzar la finalidad pretendida -proporcionar a la persona reclamando el acceso a sus datos personales-. Y en esta ponderación de derechos no puede pasarse por alto que la información de estas terceras personas relativas a sus estados de ánimo, son datos de salud, y como tales requieren una especial protección (art. 9 RGPD).

Pues bien, este principio debe comportar que prevalezca en este caso el derecho a la protección de datos de estas terceras personas y limitar, por tanto, el acceso de la persona reclamante a la información que pueda hacer referencia a la situación laboral, el estado de ánimo, psicológico o físico de la persona abajo firmante de cada escrito de queja.

Así pues, el conjunto de circunstancias que se acaban de esgrimir, deben comportar que se deniegue el acceso a las afirmaciones, opiniones o explicaciones realizadas por las personas autoras de los escritos de queja, vinculadas o referidas a su propia situación laboral, o en su estado de ánimo, psicológico o físico.

Respecto al resto de información que no se ajuste a lo que se acaba de exponer y que hayan podido facilitar estas personas en relación a la persona reclamante, sí que debe facilitarse el acceso.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir al ICS para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante el acceso a sus datos personales en los términos que se han expuesto en el fundamento de derecho 4º de esta resolución, y facilite una copia. Esto incluiría, aparte de la información directamente referida a la persona reclamante, la siguiente información:

5.1.- El origen de los datos de la persona reclamante (identificación de las personas que las hubieran proporcionado). La información sobre el origen de los datos también debe incluir aquella información que terceras personas hayan podido proporcionar sobre la persona aquí reclamando, excepto las afirmaciones, opiniones o explicaciones realizadas referidas a su propia situación laboral, o su estado de ánimo, psicológico o físico (fundamento de derecho 4.2).

5.2.- Información sobre los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos de la persona reclamante, así como sobre el resto de extremos previstos en el artículo 15.1 del RGPD.

Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días el ICS deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra el Instituto Catalán de la Salud.
2. Requerir el Instituto Catalán de la Salud a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,